

Antofagasta, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] quien dedujo recurso de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Antofagasta**, por cuanto éste último, se ha negado en forma ilegal y arbitraria a efectuar la omisión de las anotaciones penales de la hoja de vida del conductor, solicitando, se ordene al recurrido a omitir los antecedentes penales que indica.

Informó la recurrida al tenor de la acción cautelar promovida.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la presente acción de protección se fundó en la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de la ciudad de Antofagasta a omitir los antecedentes penales del recurrente de su hoja de vida del conductor.

[REDACTED] fue condenado en causa RIT [REDACTED] a la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio y multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Dicha pena fue cumplida el 12 de mayo de 2010, por resolución de fecha 12 de septiembre de 2012. Dice que, en relación con la condena antes señalada, se aplicó el beneficio de omisión de antecedentes, sin embargo, al solicitar a la recurrida la omisión de dicha anotación en su hoja de vida de conductor, la misma fue rechazada, indicándole que el citado beneficio sólo era aplicable a su registro de antecedentes penales.

Cuenta que la decisión adoptada por la recurrida, no se ajusta a la normativa vigente, causándole un profundo perjuicio, dado que es conductor profesional, con licencia clases A-2 y D, que permite la conducción de vehículos para trabajos especiales, impidiendo la resolución singularizada, ejercer actividad remunerada.

En consecuencia, alegó como vulneradas las garantías





Constitucionales establecidas en el artículo 19 N° s, 2, 3, 4 y 16 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que informó por la recurrida, Christian Millanao Toledo, director regional (S), solicitando el rechazo de la acción cautelar interpuesta.

Indicó que, revisada la base de datos del Registro General de Condenas y el Registro Nacional de Conductores, a la fecha, el recurrente registra diversas anotaciones penales, dentro de las que se encuentra la singularizada por el recurrente.

Luego, el informe desarrolla el marco normativo aplicable en la materia, concluyendo que no es posible acceder al requerimiento del actor. Si bien el recurrente goza del beneficio de omisión de antecedentes de las anotaciones en sus certificados de antecedentes penales, éste no se encuentra contemplado en la legislación vigente respecto de las anotaciones del Registro de Conductores de Vehículos Motorizados, cuya finalidad es absolutamente disímil respecto de la información contenida en el Registro General de Condenas.

Señaló que el recurrente podrá obtener el beneficio ya citado, sólo en el evento que se elimine previamente las anotaciones del Registro de Condenas y posteriormente, efectuar el pago de los derechos correspondientes.

En consecuencia, no ha incurrido en acto arbitrario ni ilegal, actuando dentro de las competencias que la Ley le ha otorgado.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados



eventualmente afectados por acciones ilegales y/o arbitrarias.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, en mérito de los planteamientos formulados en la presente acción cautelar, el recurrente de protección requirió la eliminación de antecedentes penales en el registro de su hoja de vida de conductor, lo que fue rechazado por la recurrida por no existir amparo legal que sustente la alegación del actor.

SEXTO: Que lo solicitado por el recurrente se sustenta en el artículo 38 de la Ley N°18.216 establece que *"La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.*

Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación (...)".

Cabe tener presente además el Decreto Supremo N°64 de 1960 del Ministerio de Justicia, que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes, que dispone en



su artículo 8 - en lo pertinente- lo siguiente: "Se eliminará una anotación prontuarial: (...) g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más, en los casos restantes". El inciso 3° agrega que: "En todos los casos relacionados con las letras f), g) y h) se otorgará el beneficio por resolución fundada, sólo a aquellas personas que acrediten irreprochable conducta anterior, mediante los antecedentes que el Director exija, y siempre que la anotación de que se trate sea la única que exista en el prontuario del interesado".

Además, el artículo 10 consigna que: "La eliminación de anotaciones prontuariales y de prontuarios se hará a petición de parte. Sin embargo, si los Tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transcrito al Servicio las resoluciones correspondientes, o por cualquiera otra causa no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que la justifiquen, por medio de una solicitud dirigida al Director y presentada en el Gabinete local del lugar de su domicilio".

Finalmente, a este respecto, cabe tener en cuenta lo dispuesto en la ley N°18.290, que en su artículo 210, indica que "créase el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y cuyos objetivos serán el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes".

Agrega en su artículo 211 indica que "el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, deberá: ... 4.- Registrar las condenas por cancelación o suspensión de la licencia de conductor; 5.- Comunicar al Juzgado de Policía Local respectivo los antecedentes para la cancelación o suspensión de la licencia de conductor por reincidencia en infracciones o contravenciones a esta ley; 6.- Remitir la información que les sea requerida por los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile o por los Departamentos de Tránsito y Transportes Público Municipal;...".



Para los efectos de reunir la información, el artículo 215 impone a todos los tribunales, no solo a los de competencia penal, la obligación comunicar las sanciones que indica.

Posteriormente el artículo 216, indica que "en los casos en que por acumulación de infracciones gravísimas o graves en el Registro, apareciera que se cumplen los presupuestos legales para que opere la suspensión o cancelación de la licencia de un conductor, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informarlo detalladamente al Juez de Policía Local del domicilio que el titular de la licencia tuviera registrado, dentro de los dos días hábiles contados desde la anotación de la infracción en el Registro".

Por último el artículo 217 de la Ley N°18.290, prescribe que: *"Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.*

Las demás anotaciones en el registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley. La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia (...)".

SÉPTIMO: Que lo primero a considerar es que en la negativa eliminar antecedente fue efectuada por la autoridad competente, encargada del Registro Nacional de Conductores, actuando dentro del marco de sus facultades, conforme a los parámetros de actuación generales de la institución y fundando razonablemente la decisión conforme a la normativa vigente, por lo que no cabe sostener que su actuar es arbitrario, limitándose en consecuencia el cuestionamiento a determinar si los argumentos en cuestión se adecúan a la ley vigente, para determinar su legalidad, debate que excede sin



dudas al marco de este tipo de acción constitucional, lo que es suficiente para rechazar el recurso.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de aquello, esta Corte estima que el razonamiento de la autoridad no es ilegal, desde que si bien lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°18.216 pudiese llevar a estimar justificada la petición del recurrente, dicha norma no es aplicable en la especie.

En efecto, el Registro Nacional de Conductores es una base de datos autorizada por la ley, que persigue fines distintos al Registro de Condenas, en tanto no sólo persigue reunir la información para asegurar el cumplimiento de las sanciones penales, tener información para regular aquellas a determinar en el futuro o demás referidas al Prontuario Penal, sino que además tiene por objeto mantener información con fines de proporcionar seguridad en la circulación vial, siendo relevante que aquello permite la fiscalización de conductores y mantener antecedentes para otorgar, modificar o renovar licencia de conducir, estando por ello la información a disposición de las municipalidades respectivas, fines de interés general que van más allá del interés individual de cada uno de los sujetos.

Por ello es que el registro en cuestión se crea y regula en la ley de Tránsito, desarrollando su funcionamiento en forma paralela al Registro de Condenas, conteniendo su regulación normas especiales para eliminación de antecedentes, no invocadas por el recurrente, siendo relevante que no se alega tampoco el incumplimiento de las mismas, no apreciándose en forma alguna de los antecedentes acompañados y de las argumentaciones desarrolladas que el servicio haya infringido las mismas.

En consecuencia, no siendo ilegal el actuar del servicio, debe rechazarse el recurso.

NOVENO: Que, por otro lado, estima esta Corte, que el artículo 38 de la ley 18216 no resulta aplicable para solucionar el conflicto materia de esta acción, desde que dicha norma se contiene en el cuerpo normativo que regula las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y la suspensión de licencia de conducir (objeto del registro en cuestión) no es pena sustitutiva ni restrictiva de libertad, que se vea afectada o suspendida por dicha ley, no siendo procedente la eliminación u omisión del registro





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

sólo fundada en dicha norma, sin recurrir a la normativa especial que regula el registro en cuestión.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, y considerando que si bien algunos de los integrantes han resuelto en contrario anteriormente, revisando en forma completa la normativa vigente y los antecedentes aportados, con un nuevo estudio de los antecedentes han arribado a la conclusión que no existe acto ilegal o arbitrario por la recurrida, por lo que se rechazará la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso deducido por [REDACTED], en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Antofagasta.**

Regístrese y comuníquese.

Rol 1320-2024 (PROT)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPSXXHRWQH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Juan Opazo L., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPSPXXHRWQH